

Más de dieciocho años de servicios: un 25 por 100.
 Más de veintinueve años de servicios: 30 por 100.
 Más de veinticuatro años de servicios: un 35 por 100.
 Más de veintisiete años de servicios: un 40 por 100.
 Más de treinta años de servicios: un 45 por 100.
 Más de treinta y tres años de servicios: un 50 por 100.

Los años de servicios deberán ser efectivos y contados desde la inclusión en el Censo Oficial de Empleados de Notaría.

En ningún caso los complementos por antigüedad podrán superar el 50 por 100 del sueldo anteriormente fijado.

Art. 9. *Remuneración complementaria por folios.*—La remuneración complementaria, bajo el concepto de folios, se regirá por lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías, en la forma determinada por el Decreto 2161/1974, de 20 de julio.

No obstante, y por acuerdos particulares de cada despacho, la cantidad a percibir como complemento por folio podrá ser absorbida por cualquier otra forma de remuneración.

Art. 10. *Pagas extraordinarias.*—Además del sueldo base, los empleados tendrán derecho a percibir un sueldo mensual completo los días 5 de abril, 15 de julio y 20 de diciembre de cada año.

Art. 11. *Deducciones.*—Las retenciones a cuenta del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, así como las cuotas a cargo de los empleados, tanto para la Seguridad Social, como para la Mutualidad de Empleados de Notarías, se deducirán a los empleados al efectuarse el pago de las retribuciones.

Del descanso semanal, vacaciones, permisos y ausencias

Art. 12. Los empleados tendrán derecho a un descanso semanal, ininterrumpido, de día y medio, que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado y el día completo del domingo.

Podrá convenirse en cada localidad o despacho descanso de la mitad de cada una de la plantilla durante la mañana del sábado.

Art. 13. *Vacaciones anuales.*—Los empleados disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones al año, que serán ininterrumpidos, salvo pacto en contrario.

El Notario determinará el número de empleados de cada categoría que resulte necesario para el mantenimiento del buen servicio del despacho, y, a continuación, los empleados acordarán la adscripción a cada turno de vacaciones.

Cuando el número de empleados sea inferior a tres, las vacaciones de éstos serán entre el 1 de julio y el 31 de agosto. En los demás casos, el plazo para poder disfrutarlas será entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año. No obstante, podrán exceptuarse de tales términos aquellos periodos de tiempo que coincidan con los de mayor actividad en el despacho.

Las vacaciones de los empleados con menos de un año de servicios en el Centro de trabajo serán proporcionales a los días efectivamente trabajados dentro del año natural de que se trate.

Los días que el empleado faltare al despacho por enfermedad o cualquier otra causa justificada, conforme al artículo siguiente, no se computarán a efectos de vacaciones.

Art. 14. *Permisos y ausencias.*—El empleado, previo aviso y justificación y con la excepción prevenida en el apartado octavo de este artículo, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguientes:

Primero.—Quince días en caso de matrimonio.

Segundo.—Tres días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo, el empleado necesite efectuar desplazamientos fuera del distrito al que pertenezca la Notaría, el plazo será de cinco días.

Tercero.—Dos días por traslado del domicilio habitual.

Cuarto.—Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborables en un período de tres meses, podrá el Notario pasar al empleado afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado uno del artículo 46 de Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el empleado por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización o remuneración, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviere derecho.

Quinto.—Para realizar funciones sindicales o de representación de los empleados en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Sexto.—Por el tiempo legal en los casos de lactancia de la empleada, con los derechos económicos o de otro orden que para estos casos establezcan las disposiciones aplicables.

Séptimo.—Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes.

Octavo.—Por tres días laborables cada año para asuntos propios sin que en este solo supuesto precise el empleado justificar la causa de su ausencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Durante la vigencia de los acuerdos contenidos en el presente documento, actuarán de Comisión de Vigilancia y Seguimiento de los mismos, los miembros integrantes de la Comisión Delegada para Asuntos Laborales del Ilustre Colegio Notarial de Valladolid y los de la Junta Directiva de la Asociación de Empleados, en número de cinco por cada parte, o las personas que en su sustitución designen las mismas.

Segunda.—En tanto no se determine por disposición de carácter general las nuevas aportaciones a la Mutualidad de Empleados de Notarías, continuarán satisfaciéndose éstas en la misma cuantía que lo fueron durante el año 1979.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26619

ORDEN de 5 de noviembre de 1980 por la que se prorrogan los plazos señalados a la Empresa «Hijos de José Serrats, R. S.» por Orden de 25 de septiembre de 1978 sobre declaración de industria alimentaria de interés preferente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, se concedió por Orden de 25 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre), a la Empresa «Hijos de José Serrats, R. C.», la declaración de industria alimentaria de interés preferente, con los beneficios y condiciones establecidos en el indicado Decreto.

Para la ejecución de las obras de instalación para llevar a efecto la ampliación y traslado de la industria de fabricación de conservas de pescado a establecerse en Bermeo, se concedió y se sometió esta Empresa a realizarlas en los plazos de seis meses para la iniciación y de dieciocho meses para su ejecución y término.

Transcurrido el plazo indicado, la Empresa solicitó la concesión de una prórroga que fue otorgada por Orden ministerial de 6 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto).

Finalizado el plazo establecido en la citada Orden para la iniciación de las obras, la referida Empresa solicita una nueva prórroga al persistir la causa que originó la concesión anterior, consistente en el hecho de que los terrenos donde han de ejecutarse las instalaciones no han sido puestos a disposición de la misma, toda vez que el proyecto de expropiación del polígono «A» de la zona industrial de Landábaso, aprobado por la resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 28 de febrero de 1976, se halla actualmente pendiente de ejecución por el Ayuntamiento de Bermeo, circunstancia ésta que cabe estimar como fuerza mayor que ha impedido a la Empresa interesada el cumplimiento de los plazos concedidos.

Justificada esta circunstancia con la correspondiente certificación del Ayuntamiento de Bermeo y por merecer de la Dirección General de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industria juicio favorable la concesión de la nueva prórroga solicitada,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se concede a la Empresa «Hijos de José Serrats, R. C.», industria alimentaria de interés preferente, y al objeto de llevar a cabo la ampliación y traslado de su fábrica de conservas de pescado en Bermeo, una nueva prórroga de un año para la iniciación de las obras y un plazo de otro año para su ejecución, terminación y puesta en marcha de las instalaciones.

Estos plazos correrán a partir de la fecha de 12 de abril de 1980, siguiente al día en que terminó el plazo concedido en la anterior prórroga y las obras e instalaciones deberán estar terminadas y en disposición para su uso y funcionamiento en 12 de abril de 1982.

Segundo.—Su incumplimiento dará lugar a la pérdida de los beneficios otorgados por la declaración de industria alimentaria de interés preferente, conforme al régimen establecido por el Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industria.

26620

ORDEN de 5 de noviembre de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo número 491/79, promovido por don David Salgado Fierro, contra resolución de este Ministerio de 5 de julio de 1979.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 491/79, interpuesto por don David Salgado Fierro, contra